

insinuar siquiera, sin desdoro de mi posición y de mi propia dignidad, que esas injurias pudieran estimarse en ménos de \$200.00, para que el juicio pudiera ser de la competencia de los Jueces de Distrito.

La cuestión cuantía no tiene, pues, por el momento la mas ligera importancia.

VII

Voy á terminar este alegato con dos observaciones fundadas en disposiciones legales bien claras, y que no pueden ni deben pasar inadvertidas para el Juzgador.

Es la primera, que el señor Ramírez no ha podido intentar acción civil para la reparación del daño causado en su persona por Smith, mientras éste no sea condenado en el juicio criminal (art. 1486 del Código Judicial). No puede argüirse que el artículo 137 de la Compilación de 1880 (32 de la ley 6.^a de 1877) ha reemplazado al que acabo de citar: lo ha modificado apénas en cuanto al daño causado contra la propiedad, pero no contra las personas.

Es la segunda, que por el hecho de no haberse terminado el juicio criminal, no ha podido presentarse la demanda civil con copia de parte de aquel, sino de todo el sumario. No habiéndose hecho así, la demanda no ha debido ser admitida, y todo el procedimiento está viciado de nulidad.

Finalmente, señor Juez, voy á invocar en favor de la causa que defiendo, una disposición citada por la parte actora: el artículo 41 de la Compilación de leyes varias, aclaratorio del 2442 del Código Civil. Dicho artículo dice así: “Todo hecho criminoso dá “derecho al ofendido, contra los *autores* y *auxilia-* “*dores*, para reclamar la indemnización del daño “emergente y del lucro cesante, ó sea de la *pérdida*

“sufrida y de la *ganancia* que dejó de hacerse á consecuencia del hecho.”

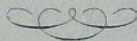
¿Es la Compañía del Ferrocarril autora del delito de maltratamiento de obra y heridas en la persona del señor Felipe Ramírez? No!

¿Es auxiliadora de tal delito? Tampoco.

Luego no puede reclamarse de ella indemnización alguna.

FRANCISCO ARDILA.

Panama, 16 de Junio de 1886.



CIUDADANOS MAGISTRADOS:*

Bien poco tengo que alegar respecto de la nulidad de lo actuado en la demanda del señor Felipe Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril, después de la respuesta de la contraparte al escrito en que propuse la articulación.

En la cuestión de *ilegitimidad en la personería* del apoderado del demandante, el debate queda reducido á demostrar si los Auditores de Guerra deben ser ó nó considerados como militares, para los efectos del artículo 53 de la Compilación de 1880.

Para robustecer en este alegato los razonamientos que hice en el libelo de la articulación, necesito repetirme.

Militar, es lo perteneciente á la milicia, *por contraposición á civil*. Cuando el artículo 53 de la Compilación citada habla de "militares en servicio activo," se refiere por elipsis á *empleados militares*, en contraposición con *empleados civiles*. Admitida como genérica la denominación "empleados

*Este alegato no pudo ser presentado ni leído en audiencia pública, porque no la hubo. La Corte consideró la articulación como de puro *derecho*, cuando ésta se fundaba en el *hecho* de ser Auditor de Guerra el apoderado del señor Ramírez (artículo 488, en relación con el 465 del Código Judicial.)

públicos," y éstos divididos en *civiles* y *militares*, vemos á los primeros subdivididos en *administrativos*, *judiciales*, *de hacienda*, *de policía etc.*; y á los segundos, en puramente militares y administrativos. Son empleados *civiles administrativos* los Prefectos, los Alcaldes etc.,—como son empleados *militares administrativos* los Auditores de Guerra, los Comisarios, los Cirujanos etc; pero ni los primeros dejan de ser *civiles*, ni los segundos *militares*.

Parece que se hubiera creído poner una pica en Flandes, al citarse el artículo 36 del Código Militar, el cual dice que en el ejército de Colombia habrá los empleos que allí se espresan, desde General en Jefe hasta soldado, sin hacerse mención de los Auditores de Guerra, Cirujanos, Comisarios, Proveedores y demás *empleados* administrativos.

En nombre de la disposición citada y de otras semejantes, se tacha á la Academia Española, porque el valor de las palabras se considera como elemento inútil en hermenéutica; y por último, se repudia á don Joaquin Escrich, fuente de nuestras leyes de procedimientos, y cuyas definiciones técnicas han sido siempre respetadas.

Veámos, pues, las autoridades particulares del país. El Presidente de la República expidió el día 18 de Noviembre de 1885 el decreto número 800, "por el cual se reorganiza la Columna del Atlántico." Por el artículo 1.º se dispone que la *guarnición militar* del Istmo de Panamá lleve en adelante ese nombre. En el artículo 2.º se declara que "el *personal* de la Columna del Atlántico será el siguiente: un General de División, Comandante General; un Coronel, primer Ayudante general.... un *Auditor de Guerra*, asimilado á Teniente Coronel.... dos Cornetas ó Tambores de órdenes...." Por el artículo 4.º se nombra con destino á la Co-